



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00755
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Corrige, cita acreedor , decreta medida, comisiona

En atención a la solicitud proveniente de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 05 de febrero de 2021, en este sentido para el perfeccionamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1214869**, se dispone a librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de **Medellín (Ant)**, a efectos que se sirva inscribir tal medida.

De conformidad con la medida que recae sobre el vehículo de placas EGG89B, se requiere a la parte ejecutante para que **cite al acreedor prendario** en la dirección informada, con el fin de que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente, en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación personal.

Por otra parte, registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado, el Despacho ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 001-1010756.

Al comisionado se le hace saber que queda ampliamente facultado para **subcomisionar**, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestro designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar y para allanar en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a DIANA MARCELA URREA MINOTA, quien se localiza en la CALLE 37 SUR 43-37, OF 203, Envigado (Ant.), teléfono: 5379876. Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000. Líbrese el respectivo despacho comisorio por la Secretaría del Juzgado.

Por último, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo **sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional**, que perciba el demandado al servicio de PAOLA ANDREA COLORADO JARAMILLO.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de **\$5.551.000.**

Ofíciase al cajero pagador de dicha entidad, advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041006** que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G del P. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez